

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR C/: PROTECCIÓN S.A.

Radicación N°76-001-31-05-003-2019-00221-01

Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1488

MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ROMERO CAICEDO, con la indexación de las mesadas e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 de manera subsidiaria,con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este

juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución y de la apelación por la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

La demandante ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta en que: *“Que el causante para el 01/04/1994 contaba con 300 semanas cotizadas, por lo cual dejó causada la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de conformidad con el decreto 758/90, ahora bien, si el causante falleció en vigencia de la Ley 797, según los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se permite hacer el salto normativo para dar aplicación al decreto 758 en virtud de la condición más beneficiosa, cita sentencia T 566-2014, por lo que solicita se revoque la sentencia y se acojan las pretensiones incoadas en la demanda (DVD f. 97 t.t. 35:23)”* .

La actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 31/10/2017 (f.24-25) sin que se evidencie haber sido resuelta.

La a-quo absolvió a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones de la actora considerando que: *“De acuerdo al número de semanas cotizadas por el causante no se puede establecer que efectivamente tuvieron expectativas legítimas y adquisición de la pensión de vejez, pues solo cotizó 565 semanas, es decir que no completó las 1.000 en cualquier época, por lo que no existe expectativa legítima para hacer los saltos normativos de Ley 797 de 2003 para aplicar las disposiciones del Decreto 758/90, que no cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018, que el causante no cumplió con las exigencias de la Ley 797 de 2003, por condición más beneficiosa se remite a las disposiciones del art. 46 de la Ley 100/93, tampoco logró dejar generado el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante, no es posible el salto normativo que reclama para dar aplicación del decreto 758/90.”*

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado LUIS ALBERTO ROMERO CAICEDO falleció el 21/10/2016 (f.13), diada que determina régimen jurídico de la prestación que lo constituyen las disposiciones vigentes arts. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

El causante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 574,43 semanas como se observa en cuadro inserto más adelante, sin que cumpla con el requisito de la densidad de las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso - 21/10/2013 A 21/10/2016-, que le exige el num.2, art. 12, Ley 797 de 2003 que modifica el art.46, Ley 100/93, pues en este interregno de tiempo no presenta cotizaciones, siendo su última semana cotizada el 24/04/2007.

Por condición más beneficiosa para remitirse a las disposiciones de la Ley 100/1993, norma inmediatamente anterior a la vigente para la fecha del deceso se deben cumplir los parámetros establecidos por la C.S.J. Sala Laboral los cuales son:

“3.2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
 - b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*
 - c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
 - d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y*
 - e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.*
- ” (SL4650-2017 co-ponencia de los Magistrados: FERNANDO CASTILLO CADENA – GERARDO BOTERO ZULUAGA*

Encontrando que el causante no se encontraba cotizando para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29/01/2003-, y no cuenta con 26 semanas en el año que antecede a dicha data 29/01/2003 y el 29/01/2002, por lo tanto, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo esa óptica. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes. Veamos.

Con esos razonamientos formales una persona de especial protección (arts.46 y 47, CPCo.) y una familia que se queda sin pensión, existiendo vía constitución y bloque de constitucionalidad principios y reglas que precisamente permiten aplicar la condición más beneficiosa; entendiéndose por condición más beneficiosa, diferente a norma más favorable, en cuyo caso se está ante un conflicto de normas, que no es de la esencia de la primera, debiéndose entender por el principio de la condición más beneficiosa, pues aquí el intérprete ya no está frente a dos normas vigentes sino ante una norma vigente y otra ya derogada o que corresponde a un ordenamiento jurídico anterior -así no esté derogado expresamente-, caso en el cual el operador judicial puede, si se cumplen ciertos requisitos, aplicar la norma derogada si ésta le resulta más beneficiosa al destinatario. La cual opera para los dos regímenes, prima media y ahorro individual.

En efecto, no cause extrañeza a la demandada que se otorgue una pensión de sobrevivientes o una pensión de invalidez por aplicación de la condición más beneficiosa en ambiente del Acuerdo 049 y Decreto aprobatorio 758 de 1990, cuando la prestación está a cargo de un fondo privado de ahorro individual -denominado RAIS, en autos PROTECCION S.A., pues, de antaño, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Isaura Vargas Díaz, en Sentencia del 31 de julio de 2007. Radicación 28595, se viene reconociendo tales prestaciones, pues, se rigen en principio bajo las mismas reglas bien sea de invalidez o de sobrevivientes cuando se juzga a cargo del fondo privado con fundamento en condición más beneficiosa y con Acuerdo 049/90, al concluir:

"En ese orden, si bien los dos regímenes que conforman el sistema general de pensiones -- Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad-- están gobernados por preceptivas diferentes, el principio de la condición más beneficiosa, amén de estar apoyado en el artículo 53 de la Carta, también lo está en los parágrafos f) y g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el primero de los cuales consagra que: "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, ...cualquiera sea el número de semanas cotizadas...", y el literal g) prevé que "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos". Así las cosas, es innegable que las reflexiones mayoritarias de esta Sala de la Corte para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en los eventos en que la persona ha cumplido la densidad de cotizaciones necesarias para acceder a la pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son extensivas válidamente para reconocer similar derecho al beneficiario afiliado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad." y concluye,

"(...) El principio de la condición más beneficiosa, en los eventos en que se ha cumplido la densidad de cotizaciones necesarias para acceder a la pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son extensivas válidamente para reconocer similar derecho al beneficiario afiliado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. "(véase, SL.CSJ, sent. 5 de septiembre de 2001, radicación 15667).

Así mismo, a pesar de que, en la sentencia del 8 de mayo de 2012, Rad. 35319, la posición mayoritaria de la Corte justificó la posibilidad de acudir a la condición más beneficiosa en aquellos casos en los que reclama vigencia la Ley 797 de 2003 por virtud del principio de progresividad y en atención a que no existe un régimen de transición en materia de pensiones de sobrevivientes e invalidez, también ha explicado la Sala que ello implica *"(…) aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada (…)"* mas no *"(…) escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie."* (Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 41671, citada en sent 06 febrero 2013, rad.42838)

"(...) no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento

pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explícitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma remplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. (...) (Sentencia del 9 de diciembre de 2008, Rad. 32642).

Al respecto se tiene que la afiliación a la seguridad social en pensiones conforme a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, creadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES –ICSS y organizado por el Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, a partir del 01 de enero de 1967, imprime temperamento y carácter, en el sentido que las cotizaciones permanecen en el sistema y el Estado responde por los derechos del asegurado, de ahí la necesidad que toda nueva norma consagre régimen de transición, porque ipso iure no puede desconocer las cotizaciones hechas por el trabajador conforme a un ordenamiento jurídico, luego, es principio de la seguridad social previsional como la que es a cargo del antiguo ISS hoy COLPENSIONES S.A. por sucesión procesal (art.155,Ley 1151 de 2007 y Decretos 2011,2012,2013 del 28 de septiembre de 2012, art.60 ,CPC y 145,CPTSS.), así como en todos los sistemas de seguridad social de la mayoría de los países iberoamericanos, que la densidad de semanas acumuladas por un afiliado se conservan para todos los efectos pensionales del trabajador o fallecido éste, para la pensión de sobrevivientes, también conocida de viudez y orfandad, a favor de las personas que dependan de ella.

En lo que concierne a pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, dispone el artículo 25, Acuerdo 049/90, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”.

Y el artículo 6º, Acuerdo 049/90, dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

“b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis(6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez , o trescientas (300) semanas , en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

En autos, el causante cotizó del 2/12/1978 al 24/04/2007, un total de 574.73 semanas, de las cuales 395.57 semanas fueron efectuadas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 y su Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y que los posteriores acuerdos avalaron y convalidaron, pero no suprimieron la densidad obtenida y ninguno de los acuerdos desconoce las semanas cotizadas por el afiliado, en consecuencia, a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758/90, el que en los respectivos artículos transcritos regula tanto la pensión de vejez como la pensión de sobrevivientes y de contera los requisitos de la pensión de invalidez, acudiendo la disposición art.25 sobre pensión de sobrevivientes a los requisitos del literal b), art.6,ib., para exigir 300 semanas cotizadas en cualquier época al evento de la muerte del causante, siempre antes de abril/1994, pero que siendo afiliada no cotizante activo para el 21/10/2016 (f.13), diada de su fallecimiento, ampara

el derecho de los beneficiarios a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Se verifica que el señor LUIS ALBERTO ROMERO CAICEDO, en vida, es decir, que antes del 01 de abril 1994, en que comenzó a regir la nueva Ley 100/93, había cotizado un total de 395.57 semanas al RSPMPD, que son suficientes para dejar pensión a sus beneficiarios y en esa diada estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, en sus artículos 06 y 25 leídos.

6.- Al respecto en Concepto de la Oficina Jurídica Nacional del ISS número 0750 del 1º de marzo de 1988 dijo en punto a la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, como en el caso presente, por muerte por riesgo común:

“El artículo 20, en concordancia con el 5º del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), este último modificado por el 1º del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), exige para dejar derecho a pensión, que el asegurado (a) fallecido hubiere estado disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según los reglamentos del ISS, o que tenga acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis(6) años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época” (...)

7.- Los ya leídos artículos 6 y 25, consagran el derecho a pensión de sobrevivientes con 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y en esa línea de argumentación, en lo propio a la pensión de sobrevivientes y a la de invalidez, viene en apoyo, *mutatis mutandi*, la sentencia de la Corte al decir:

“Resulta importante reproducir apartes de las consideraciones acogidas mayoritariamente por esta Sala en sentencia 24280 de 5 de julio de 2005, también citada por la recurrente:

“Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación

laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.

“Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.

“Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones,

y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento. ” (Sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. 27268, acta N^o 41 Mag. Ponente Camilo Tarquino Gallego).

Decisión que la mayoría de la Sala en otras oportunidades ha aplicado en virtud de la condición más beneficiosa, lo mismo anotó sentencia de Gustavo López Algarra rad. 48427 acta No.2 *‘si el demandante acredita más de 300 semanas con anterioridad de abril de 1994 y demostró PCL de 06 de diciembre de 1999, es claro que le asiste el derecho por art.53 constitucional’*, y en otra el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve Rad.40662 aplica esa condición más beneficiosa para abril de 1994. Además por principio de igualdad históricamente desde 1991, se ha concedido la prestación a cientos de viudas y viudos -compañeras o compañeros permanentes- y huérfanos, con ese número de 300 semanas o más, históricamente se debe seguir reconociendo la igualdad -pues, donde cabe la misma razón de hecho, procede el mismo derecho, cualquiera que sea la época en que se aplique-, sin consideración a la época, porque el artículo 13, CPCo., es para todos los tiempos y para toda la población que queda sin el sustento que le provee el cabeza de hogar y el RSPMPD está así diseñado desde tiempos de la Ley 90 de 1946, con estudios calculistas que así lo previeron para el Acuerdo 224 y Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y , por supuesto, el Acuerdo 019 y decreto 1900 de 1983 y 029 y Decreto 2879 del 17 octubre de 1985, y el Acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, luego, financieramente no se desequilibra el sistema, porque así fue diseñado[véase supuestos fácticos de la C-556 de 20 agosto

2009, P.NILSON PINILLA PINILLA, bastan en concepto de ASOFONDOS de 330 a 530 para financiar cualquier pensión].

Negar la prestación menoscaba los derechos del trabajador/asegurado con profunda incidencia en su viuda que obliga a la inaplicación de la Ley 797 de 2003, art.13 y a aplicar el artículo 6, Acuerdo 049/90 porque *‘el Sistema Integral de Seguridad Social <<en pensiones>> establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe ...la dignidad humana o los derechos de los trabajadores’ (art.272, Ley 100/93)”,* en tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

Respecto de la aplicación ultractiva de la condición más beneficiosa, la Sala trae a colación lo establecido por nuestro alto órgano de cierre en materia laboral que indicó:

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

(...)

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad

*y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales. (SL 1938 del 10 de junio de 2020
M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)*

8.- En autos fácilmente se observa que el causante cotizó un total de 574.43 semanas, de las cuales 395,57 semanas, fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, por lo que dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, número suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes, situación que no desestabiliza la financiación del sistema RSPMPD –antes y después de Ley 100/93-, no siendo jurídico argumentar que por no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores o 26 en el último año al deceso o haber cotizado -como en efecto lo hizo- para enriquecer el fondo solidario común semanas en vigencia de la Ley 100 de 1993, ha perdido la viuda el derecho, pues, lo básico que exige el lit. b), artículo 6, Acuerdo 049 de 1990 (por remisión del art. 25, ibídem), que son Trescientas semanas en cualquier tiempo, antes de Ley 100/93, las dejó cumplidas el afiliado y cualquier semana adicional sólo contribuye a financiar por solidaridad <art.95,CPCo.> el fondo común con un total de 574,43 semanas y, por ende, la pensión del cónyuge o compañera supérstite, para cuando falte - *hecho previsible y de forzosa ocurrencia, pero no se sabe cuándo?*-, condición que está cumplida, siendo suficientes y por principio de proporcionalidad eficaces para financiar la prestación de sobrevivientes <en criterio de ASOFONDOS bastan en cualquier tiempo de 330 a 530 semanas para financiar cualquier pensión, citado en C-556 agosto-20-2009> , luego, procede reconocer el derecho, además porque por mandato constitucional

•bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales,

restringir su alcance o negar su protección efectiva” (par.art.1, A.L. 03 de 2011, que modifica art.334,CPCo.).

9.- En esa ilación, siendo la pensión de sobrevivientes, y cualquiera otra pensión, que forman parte del haz de derechos irrenunciables a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social en pensiones de que tratan los artículos 48 y 53 Constitucionales (Sent. T-217 abril 17 de 2013), siendo el compromiso del sentenciador con los derechos fundamentales de los beneficiarios de la seguridad social en pensiones, más no con el formalismo ni con los meros procedimientos, con el imperativo de hacer prevalecer el derecho material fundamental sustancial sobre estos (art.228, Constitucional, C-646 de agos-13-2002), y hacer valer la garantía y materialidad de la seguridad social en pensiones, en el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, como los mínimos del Convenio 102 de 1952 y que la ley y actividad de los administradores de pensiones *‘no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y de sus derecho habientes’* .

Ahora bien, se genera el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa para realizar el estudio del cumplimiento de las disposiciones del decreto 758/90 cuando la estructuración de la pensión de sobrevivientes se produjo en vigencia de la ley 100/93 modificada por la ley 860 de 2003, cuando el causante se encontraba afiliado al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A.? La respuesta positiva se construye así:

Concretamente sobre la condición más beneficiosa aplicada a la pensión de sobrevivientes en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, la Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL 19092, 30 abr. 2003, indicó:

(...) [I]mporta recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte en la que se apoyó el fallador de segunda instancia, fundada en lo establecido por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 --que garantiza el derecho a optar por una pensión de sobrevivientes en los términos establecidos por los reglamentos del seguro social vigentes antes de esa ley--, en los principios rectores de la seguridad social y en una aplicación sistemática de las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes consultando al respecto su espíritu, bajo los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, no es admisible negar la pensión de sobrevivientes por la ausencia de cotizaciones durante la anualidad anterior a la fecha de fallecimiento del causante si durante todo el tiempo de su vinculación al instituto demandado, y antes de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social, el cotizante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.” (criterio reiterado sentencias CSJ SL SL405-2013 CSJ SL SL6640-2015, CSJ SL6657-2015, CSJ y SL8085-2015, entre otras).

Ahora bien, en cuanto a la argumentación orientada a demostrar que no puede ser aplicado al sub lite el referido acuerdo porque el afiliado se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual RAIS-PROTECCIÓN S.A., no asiste razón para tal argumento. Ello, por cuanto tal y como lo ha adoctrinado esta Colegiatura, desde el escenario sistemático a que concita el tema de SSI en pensiones, en que al ordenamiento jurídico en su conjunto se le da un tratamiento de unidad, global y con sentido universal, en el que el aludido principio tiene aplicación para otorgar el derecho pensional a un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el presente caso, siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior, por lo que la administradora del fondo de pensiones a la que este afiliado, es quien debe asumir su reconocimiento y pago.(Criterio reiterado en sentencias CSJ SL 15667, 5 sep. 2001, CSJ SL 31990, 19 feb. 2008, CSJ SL 31043, 5 nov. 2008, CSJ SL 35503, 1 jul. 2009, CSJ SL 43289, 2 may. 2012, y recientemente en CSJ SL14091-2016 y CSJ SL 2150-2017). Y expresamente reiterado en 2017:

“... la aplicación del principio de la <condición más beneficiosa>, principalmente en las consideraciones de que: (I) El sistema de pensiones es uno solo, que las cotizaciones efectuadas por el asegurado, deben surtir igual efecto en cualquiera de los subregímenes pensionales o frente a las entidades que lo administran, las que representan “ciertas expectativas legítimas”; (II) El artículo 13 literal g) de la Ley 100 de 1993 permite la suma de semanas cotizadas en uno u otro régimen, mandato que se reitera en el párrafo 1° del artículo 33 ibídem, lo cual está

acorde con los principios de integridad y universalidad del sistema de seguridad social; **(III)** A la luz de la Constitución Política y bajo el principio de la favorabilidad, es procedente “aplicar al afiliado o a sus causahabientes las normas que más le convengan para la concreción de su derecho pensional”, pudiéndose por tanto acudir a la legislación anterior que para este asunto sería el Acuerdo 049 de 1990; y **(IV)** El derecho a la pensión de sobrevivientes no se puede afectar o enervar por el “cambio de régimen que efectuó el causante”, ni por la falta del “traslado del bono pensional respectivo a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías”.

De conformidad con lo planteado, le asiste entera razón al Tribunal, en cuanto a que no obstante de ocurrir el fallecimiento del afiliado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la presente causa tiene plena aplicación la llamada condición más beneficiosa contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, al poseer éste más de 300 semanas cotizadas al ISS para el momento de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social.

Además, que el derecho de sus beneficiarios a gozar de la pensión no se pierde por la circunstancia de que dicho asegurado se hubiere traslado del régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual (BBVA HORIZONTE), puesto que lo primordial en estos eventos es el cumplimiento de las exigencias que antecedían a la Ley 100 de 1993 en lo que atañe a la densidad de semanas, tal como lo ha adocinado esta Corporación en muchos casos análogos, como por ejemplo en la sentencia del 22 de noviembre de 2004 con radicación 23387, reiterada en decisiones del 14 de julio de 2005, 18 de mayo de 2006 y 10 de mayo de 2007, radicados 25090, 26692 y 28197 respectivamente, proferidas dentro de procesos seguidos contra fondos de pensiones privados, ... “(CSJ –SL 12018-2016, sent. 27/07/2016. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN y reiterada en SL-4080 del 15 marzo 2017, para pensión de sobrevivientes con Acuerdo 049/90, causada en Ley 100/93).

2.- La Corte Constitucional se suma a la postura de la Sala Laboral al decir:

“38. En este caso, la Sala advierte que en aplicación del principio de condición más beneficiosa es posible resolver la solicitud pensional del actor conforme con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. Para no afectar los derechos de quienes cotizaron a ese régimen, esta Corporación ha precisado que las personas que reunieron más de 300 semanas de cotización al fondo de pensiones - Instituto de Seguro Social- antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reconozca su pensión de invalidez aun cuando la fecha de estructuración ocurra con posterioridad. Esto, porque antes del cambio legislativo ya había reunido los requisitos para acceder a la prestación y tal derecho no puede ser desconocido con la imposición de condiciones más estrictas.

Al verificar la historia de cotizaciones del accionante, se encuentra que aquel tenía más de 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, por lo tanto, cumple

*la condición exigida por la jurisprudencia constitucional para reconocerle la pensión de invalidez.*¹

Por todo lo anterior, esta Corporación revocará el fallo de segunda instancia que negó la prestación y dejará en firme la decisión de primera instancia que reconoció el derecho, pero con base en las consideraciones de esta sentencia. También, se ordenará a PROTECCION S.A. que pague las pensiones respectivas” (T-716 de 2015).

En efecto, no es un comodín jurídico aplicar al RAIS-PROTECCIÓN S.A. la condición más beneficiosa fundada en la constitución de 1991 y reglas del Acuerdo 049 de 1990, porque por este FAP era de conocimiento en el momento del cambio de RSPMPD al RAIS que hizo el causante, éste poseía a su favor todo un pasado histórico jurídico y económico, que debió analizar el RAIS porque ello implica que acepta al acusante con toda su carga pensional que traía del Ac.049/90 que le daba unos beneficios, prerrogativas para sí y su grupo familiar, un estatus jurídico de ubicación en el ordenamiento jurídico pensional integrado al SSSI en pensiones, que lo hacía meritorio en cualquier tiempo y contra la administradora de sus recursos de aportes con fines de pensiones, para recabar los beneficios que expresa e implícitamente le reconocía el sistema, carga que asume el RAIS con toda su intensidad y peso jurídico y económico. Pues, fácilmente se observa que en autos el causante cotizó un total de 574.43 semanas, de las cuales 395,57 semanas, fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, por lo que dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, a partir del 21/10/2016 (f.13), en cuantía de 1 SMLMV por cuanto las

¹ Historia laboral consolidada régimen de ahorro individual de Alejandro José García, expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir. Folio 24. Cuaderno único.

cotizaciones fueron efectuadas teniendo como IBC el SMLMV de cada anualidad.

9.- BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a la señora MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR como cónyuge del causante, cuyo matrimonio fue celebrado el 02/05/1987 (f.12) calidad, acreditada sólo resta por verificar si el demandante acreditó la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo, se tiene que en el plenario obra declaración notarial de LUZ MARY GARAVIÑA GARCIA en la que indicó:

“Que conoció al causante por espacio de 15 años, le consta que su estado civil al momento de fallecer 21/10/2016 era de casado con la señora Martha Cecilia Ceron Escobar, su convivencia fue de manera permanente y sin interrupción alguna durante 29 años, de su unión procrearon 3 hijos HUGO FERNANDO, JULIAN ANDRES y JUAN PABLO ROMERO CERON hoy en día mayores de edad, el causante era quien respondía económicamente en todo sentido por su esposa, le suministraba la vivienda, alimentación, vestuario, medicinas, recreación y demás gastos del hogar (...) f.18.

También rindieron declaración notarial de LUZ CENEIDA GALLARDO (f.17), quien ratificó su declaración en sede judicial indicando que: *“Conoció la demandante porque era la esposa de un compañero de trabajo quien trabajaba en la Galería, la demandante actualmente vive en estados unidos, se fue hace año y medio, que Alberto falleció hace 3 años en octubre de 2016, murió por diabetes, falleció en un hospital que queda por la terminal, la testigo era muy amiga de ellos, principalmente se hizo muy amiga de Luis Alberto, que la señora Martha iba a la galería y luego la testigo empezó a ir más a la casa de ellos, que la pareja tienen 3 hijos la casa de ellos queda en Santa Elena, vivían en un primer piso, tiene 6 piezas era arrendada, la pareja no se ha llegado a separar, que el causante era el que trabajaba por lo tanto era quien cubría los gastos de ellos, Luis Alberto era comerciante en la galería, vendía*

mora, al momento en que fallece Alberto, la demandante queda desamparada porque ella no pudo seguir trabajando allá porque no sabía de eso, la demandante tuvo que viajar a Estados Unidos a vivir con la mamá porque allá le dan la estadía y la comida. (DVD f. 97 t.t. 06:00 y declaración notarial de SANDRA MILENA ZUÑIGA PATIÑO (f.19) quien ratificó declaración en sede judicial, indicando que: “conoce a la demandante desde hace 20 años era la esposa del señor Alberto, la demandante vivió hasta hace 1 año en Santa Elena, que la pareja estaba conformada por Martha Cecilia Cerón y Luis Alberto Romero, que el causante siempre mantuvo el hogar, nunca le faltó nada, fue un super hombre tanto esposo como padre, que un año antes de que el causante falleciera dejó el negocio a cargo de la señora que le ayudaba a él porque se encontraba muy enfermo, pero la señora le siguió respondiendo a él a diario de lo que le dejaba el negocio, conoció a la pareja en la plaza de mercado, porque Luis Alberto trabajó en la plaza, él tenía puesto de moras, los conoció hace 20 años que la demandante lleva en ese negocio, la testigo los visitaba en el hogar de ellos ya que vivían a dos cuadras de diferencia, ellos eran casados, cumplieron 29 años de casados, ellos no se separaron, ellos tienen 3 hijos, que cuando fallece Luis Alberto, la familia de la demandante es quien le empezó a colaborar para sus necesidades, que la demandante intentó seguir con el negocio que tenía su esposo y no pudo, por lo que decidió vendérselo a una señora y decidió irse para Estados Unidos, que se comunican casi a diario, allá está cuidando la salud de su madre. (DVD f. 97 t.t. 12:21).

Pruebas que son suficientes en convicción para la Sala para demostrar la convivencia entre la pareja Romero – Cerón, desde el 23 de diciembre de 1957 fecha de celebración del matrimonio católico (f.12) hasta el día del fallecimiento del causante-21/10/2016, f.13-, por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor; que la señora MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR al haber nacido el 15/01/1965 (f.10) para el fallecimiento de su cónyuge -21/10/2016 f.13- contaba con 51 años de edad y tener tres hijos con el obitado, luego, le corresponde el

reconocimiento de la prestación de manera vitalicia – lit. a art. 47 ley 100/93- a partir del 21/10/2016 fecha del deceso de su cónyuge en cuantía de 1 SMLMV -\$689.455-.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales por causarse la prestación con posterioridad al 31/07/2011 -inc. 8 parág. 6 art. 1 A.L. 01/2005- corresponde a la suma de **\$40.710.385,33**, del cual se autoriza a la pagadora para que descuente los aportes de ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007), a partir del 01/10/2020 la mesada corresponde al SMLMV de **\$877.803,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley. Como se observa en cuadros insertos No. 1 y 2:

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
CONTEO DE SEMANAS

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR
CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROMERO CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACION 76001-31-05-003-2019-00221-01

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

FECHA DEL FALLECIMIENTO	21/10/2016
Conteo semanas desde:	21/10/2013
Conteo semanas hasta:	21/10/2016

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
	DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
RAFAEL MACIAS Y CIA LTDA	2/12/1978	2/12/1978	1	0,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	28/11/1983	28/11/1983	1	0,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	26/01/1984	30/06/1984	157	22,43	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	22/05/1985	25/06/1985	35	5,00	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	5/09/1985	19/11/1985	76	10,86	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	21/02/1986	1/05/1986	70	10,00	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	28/07/1986	2/02/1987	190	27,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	24/02/1987	1/05/1987	67	9,57	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	17/06/1987	10/02/1988	239	34,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	22/03/1988	1/04/1990	741	105,86	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	26/06/1990	30/04/1991	309	44,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	1/10/1991	30/03/1993	547	78,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	30/04/1993	31/03/1994	336	48,00	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
CARVAJAL S.A.	1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
SOC COOP A C SOLIDARIOS	20/09/1994	20/09/1994	1	0,14	f.20	ISS HOY COLPENSIONES
COOP FINANCIERA SOL	1/02/1995	30/04/1995	90	12,86	f.23	
COOP FINANCIERA SOL	1/09/1995	3/12/1997	813	116,14	f.23	
NÓMINA COM S.A.	7/06/2006	24/04/2007	318	45,43	f.23	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				574,43		
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				395,57		
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DESDE EL 21/10/2013 A 21/10/2016				0,00		
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DESDE EL 21/10/2015 A 21/10/2016				0,00		

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			21/10/2016
Deben mesadas hasta:			30/09/2020
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2016	\$ 689.455,00	3,33	\$ 2.298.183,33
2017	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	9,00	\$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 40.710.385,33

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante

Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Por lo anterior es procedente la condena por intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, a partir del 31/12/2017 vencimiento del término de gracia de 2 meses del art. 1 de Ley 717 de 2001 por haber reclamado el 31/10/2017 (f.24-25) hasta la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado.

No prosperan medios exceptivos planteados por la pasiva (f.56-58), inclusive la de prescripción, por causarse la prestación el 21/10/2016 y la demanda fue presentada el 30 de abril de 2019 (f.9 y 28), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 197 del 05 de agosto de 2019, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada ninguna excepción, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes

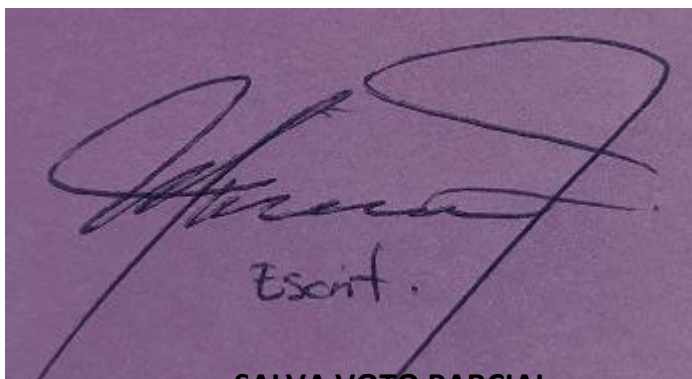
con ocasión al fallecimiento del afiliado LUIS ALBERTO ROMERO CAICEDO, en favor de su cónyuge **MARTHA CECILIA CERON ESCOBAR**, de condiciones civiles de autos, a partir del 21 de octubre de 2016 en cuantía de 1 SMLMV -\$689.455-, adeudándose por concepto de retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales la suma de **\$40.710.385,33**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$877.803** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos se generan a partir del 31/12/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado. **COSTAS** de ambas instancias a cargo de la condenada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante, las de instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK DEL DESPACHO.

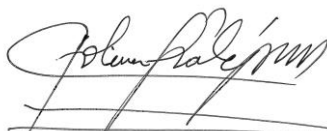
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00221



SALVA VOTO PARCIAL
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00221



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00221